

PROPUESTA DE ENMIENDA A LA
CONSTITUCIÓN

Diputado Luis Velázquez Alvaray

LOS CAMBIOS CONSTITUCIONALES

I

Avanzar en el estudio de los cambios constitucionales supone rebasar el mundo del derecho, para topar seriamente con el universo de lo político. Lo contrario, sería llamarse a engaño, huir de la realidad.

El transcurso del tiempo en sí mismo es contradictorio, surgiendo a manera de interrogante las nociones de permanencia, cambio, vigencia, eficacia y seguridad jurídica.

En Venezuela, a partir del proceso constituyente se ha generado un proceso, cada vez más acentuado, de identificación sentimental del pueblo con su constitución, algo inédito y que puede hacer más difícil el entendimiento de las variantes que el mismo proceso de cambio ha generado. Es decir, se plantea un proceso contradictorio que debe ser explicado mediante una afirmación tajante: la defensa de la constitución radica en los cambios que en ella deben operarse a objeto de hacer más viable el proceso revolucionario.

Cambiar algunas adherencias que el proceso constituyente tiende a generar, atendiendo a dinámicas coyunturales, que permiten a los propios enemigos de la constitución atrincherarse en ellas, para una vuelta al pasado, es propio de los tiempos de cambios estructurales, como ciertamente son los que prevalecen en el cuerpo constitucional. De allí la necesidad de inscribir las nuevas propuestas en la relación constitución –sociedad.

Esa relación fue desdeñada en el pasado, cuando se exigían cambios importantes, sin que ellos fueran atendidos por las élites en el poder, quienes optaron por la inamovilidad constitucional, ignorando las presiones hacia el cambio.

El cambio constitucional siempre debe generar un ejercicio democrático, una aproximación al pueblo, y para ello éste ha de estar suficientemente implicado en los problemas que generan sus transformaciones constitucionales.

Es necesario señalar también que el proceso de adaptaciones constitucionales tiene límites absolutos y sobre los cuales se tiene que dejar constancia de su inmodificabilidad. Nos referimos a la identidad de la constitución y de cuyo mantenimiento dependen los cambios que desde el proceso constituyente se ha venido configurando en el país.

Preservar la identidad de la constitución es un componente básico, que seguramente los enemigos de ella pretenderán destruir, por vías distintas en las que han fracasado, disfrazando el camino de la enmienda o reforma constitucional.

De allí que los cambios propuestos son puntuales y en ningún momento se puede permitir la tesis de suprimir en su totalidad el orden constitucional como se pretendió hacerlo mediante un “manotazo” en el pasado golpe de estado de abril del 2002.

Es menester señalar que quienes creemos en la constitución y el proceso que le sustenta, debemos estar alerta con suficiente entereza, para defender los principios constitucionales en torno a la soberanía popular, sus instrumentos y procedimientos, así como los derechos y libertades que la posibilitan. Igual ojo avizor debe aplicarse al orden unitario con el que se identifica al estado y los derechos fundamentales que los Venezolanos hemos adquirido a partir de la vigencia del nuevo texto y que constituyen las normas de reconocimiento del ordenamiento jurídico.

Otro aspecto importante para salvaguardar la constitución tiene que ver con la inmodificabilidad de las reglas de reforma o enmienda pues de lo contrario “se quebraría su lógica y se convertirían en normas vacías de contenido” (K. Stern, el Derecho del Estado en la República Federal de Alemania, CESC, Madrid, 1987)

De allí que podamos ir concretando el carácter de los cambios propuestos en las siguientes afirmaciones:

1. Es un proceso de adaptación de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela al cambio histórico que se ha generado a partir de su implementación.

2. Debe considerarse como un proceso democratizador y coadyuvante de las ansias de transformación del pueblo Venezolano.

3. Las enmiendas propuestas no pueden alejarse del camino de los cambios, de su aceleración y de la valoración que adquiere en los tiempos actuales en los que se ha ratificado con suficiente fuerza el modelo de sociedad que los venezolanos anhelan.

4. Podemos señalar que en Venezuela en la actualidad existe un constitucionalismo del Estado Social, que otorga un contenido participativo de gran intensidad, permitiendo la constitucionalización de la vida social, que dotan al texto de una fuerza ilimitada que no puede ser coartada, pues allí radica su vocación transformadora, subrayando las diferencias con el momento pasado que configuraba el tiempo constitucional del Estado Neoliberal.

El extenso catálogo de garantías y libertades que la Constitución consagra y protege es fruto de la insistencia del pueblo Venezolano en un proceso revolucionario.

5. Previamente a la enmienda se propone una tarea de “Prospección Constitucional”¹ que consiste en debatir intensamente, con los cuidados ya descritos, las propuestas de los distintos sectores sociales, siempre recordando que “defender la constitución supone reivindicar sus posibilidades de reformas (o *enmienda*) y que sólo la constitución reformable puede afirmarse como constitución legítima”²

1.-al respecto Pedro Cruz Villalón plantea esta noción como requisito previo a los cambios constitucionales (la constitución accidental. Madrid. 2000)

2.- Villalón. Op. Cit. p. 1.176

II

Las sociedades se organizan a partir de un pacto social que viene a ser la voluntad del pueblo a regirse por un conjunto de reglas marco a partir de las cuales se elabora todo el cuerpo legislativo. En ese pacto se reafirma la libertad como premisa mayor, pero a la vez se condiciona a determinadas conductas. Nadie es enteramente libre porque el pacto social requiere del compromiso de hacer solo lo permitido y además de soportar sanciones por incurrir en lo prohibido.

La Constitución vigente surgió del abrumador proceso bolivariano que logró penetrar las fibras más profundas de nuestro pueblo al interpretar cabalmente su sentir. Las grandes mayorías, preteridas de siempre, encontraron respuesta en la propuesta de la democracia participativa como antítesis de la democracia representativa, y resueltamente se incorporaron al proceso de cambios profundos y verdaderos. Producto de esa coyuntura fue La Constituyente, punto de partida del nuevo pacto social venezolano.

Venidos de los más apartados rincones del territorio venezolano, los Asambleístas aportaron todos sus vivencias y experiencias, sus esperanzas y expectativas, sus preocupaciones y soluciones, y así se fue fraguando una Carta Magna de alto contenido revolucionario, garantista y democratizante. Pero, nada en una revolución puede quedar petrificado, por definición la revolución es la dialéctica de la vida, y la normativa tiene que irse amoldando a las necesidades de la sociedad en razón de su perfectibilidad. Por esto hoy estamos bajo la necesidad de introducir pocos pero importantes cambios que garanticen el espíritu, propósito y razón que generó aquél maravilloso texto de 1.999, llegó el momento de establecer algunos correctivos para garantizar que la revolución está en el alma de de la Constitución. Ese es el debate necesario en esta Venezuela de hoy, y a tales fines damos a conocer específicas propuestas que hemos venido madurando desde hace algún tiempo, es nuestro modesto aporte para la discusión.

¿ ENMIENDA O REFORMA ?

Nuestra Constitución previó las maneras de cambiar. Taxativamente se establecen en ella tres mecanismos diferentes, cualquier otro modo implicaría una ruptura del orden legítimo y democrático, como por ejemplo lo fue su desconocimiento por el acto de fuerza del 11 de Abril del 2002.

“ARTICULO 333

Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.”

En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.”

- En realidad los mecanismos para introducir reformas son solo dos, la enmienda y la reforma, ya que la tercera es la transformación total mediante la conformación de una nueva Constituyente.

La enmienda y la reforma tienen similitudes, pero no son iguales, son dos cosas diferentes, y por tanto en primer lugar hay que identificar cuál de estos dos mecanismos será el indicado para los fines requeridos actualmente.

El Título IX de La Carta Magna se denomina “De la reforma Constitucional”, y se divide en tres Capítulos, el I que es “De las Enmiendas” y el II que es “De La Reforma Constitucional”, y el III que es “De La Asamblea Nacional Constituyente”.

Se trata de tres mecanismos diferentes previstos en el propio texto para regular su modificación.

LA ENMIENDA

“Artículo 340:

La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de esta Constitución, sin alterar su estructura fundamental.”

- Como puede verse, aquí está determinado el alcance de la enmienda que es agregar artículos o introducir modificaciones en ellos.

“Artículo 341:

Las enmiendas a esta Constitución se tramitarán en la forma siguiente:

1. La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos inscritos y las ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; o de un treinta por ciento de los o las integrantes de La Asamblea Nacional o del Presidente o Presidenta de La República en Consejo de Ministros.
2. Cuando la iniciativa parta de La Asamblea Nacional, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes.
3. El Poder Electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal.
4. Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley relativa al referendo aprobatorio.

5. La enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.”

LA REFORMA

“Artículo 342:

La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional.”

“La iniciativa de La Reforma de esta Constitución podrán tomarla La Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; el Presidente o Presidenta de La República en Consejo de Ministros; o un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral que lo soliciten.”

“Artículo 343:

La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional.”

“La iniciativa de La Reforma de esta Constitución podrán tomarla La Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; el Presidente o Presidenta de La República en Consejo de Ministros; o un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral que lo soliciten.”

“La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por La Asamblea Nacional en la forma siguiente:

1. El proyecto de reforma constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo.
2. Una segunda discusión por Título o Capítulo, según fuere el caso.
3. Una tercera y última discusión artículo por artículo.
4. La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma.
5. El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de La Asamblea Nacional.”

“Artículo 344

El proyecto de reforma constitucional aprobado por La Asamblea Nacional se someterá a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción. El referendo se pronunciará en conjunto sobre la reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprobara un número no menor de una tercera parte de La Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente o Presidenta de La República o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.”

“Artículo 345

Se declarará aprobada la reforma constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. La iniciativa de reforma constitucional que no sea probada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a La Asamblea Nacional.”

“Artículo 346

El Presidente o Presidenta de La República estará obligado u obligada a promulgar las enmiendas o reformas dentro de los diez días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciere, se aplicará lo previsto en esta Constitución.”

DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

“Artículo 347

El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar al Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.”

“Artículo 348

La iniciativa de convocatoria La Asamblea Nacional Constituyente podrá tomarla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; La Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; los Consejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; y el quince por ciento de los electores inscritos o electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.”

“Artículo 349

“El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución.”

“Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de La Asamblea Nacional Constituyente.”

“Una vez promulgada la nueva Constitución, ésta se publicará en La Gaceta Oficial de La República Bolivariana de Venezuela o en La Gaceta de La Asamblea Nacional Constituyente.”

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

Lo común a las tres fórmulas es que todas se dirigen a modificar el texto constitucional.

Mientras la enmienda persigue la agregación o la modificación de uno o varios artículos sin alterar la estructura fundamental del texto, la reforma se dirige a la revisión parcial del texto y la sustitución de una o varias de sus normas pero, al igual que la enmienda, sin llegar a alterar la estructura y principios fundamentales del texto.

En la enmienda la iniciativa puede tomarla el quince por ciento de los electores, o el treinta por ciento de los Diputados o Diputadas a La Asamblea Nacional, o el Presidente o Presidenta de La República en Consejo de Ministros.

La iniciativa de la reforma corresponde a la mayoría simple de los integrantes de La Asamblea Nacional, al Presidente o Presidenta de La República en Consejo de Ministros, o al quince por ciento, por lo menos, de los electores.

En todo caso, las enmiendas deberán ser sometidas a referendo popular aprobatorio a los treinta días de recibidas formalmente por el Consejo Nacional Electoral.

Se considerarán aprobadas las enmiendas después de cumplir los pasos señalados en La Constitución y en la Ley relativa al referendo aprobatorio.

La iniciativa de la reforma, como antes se dijo, es muy parecida a la de la enmienda. Puede partir de La Asamblea Nacional por simple mayoría de sus integrantes, el Presidente o Presidenta de La República en Consejo de Ministros, o un mínimo de quince por ciento de electores. Pero hay una diferencia sustancial y es que el proyecto de reforma requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados o Diputadas de la Asamblea Nacional, es decir, mayoría calificada.

También en este caso de la reforma es necesario consultar al pueblo en referendo aprobatorio, y solo quedará aprobado si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos.

Y en cuanto a La Constituyente, se parte del principio de la soberanía popular absoluta, y su alcance es ilimitado. Si la iniciativa partiere de La Asamblea Nacional requeriría también de mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes.

PROPONEMOS QUE SE ESCOJA LA VIA DE LA ENMIENDA

El mecanismo de la enmienda parece ser el más apropiado para el propósito de la modificación que ahora se requiere que está referida a algunos artículos del texto constitucional pero sin alterar su estructura fundamental, y lo consideramos el más apropiado en razón de que el proyecto solo necesita de una mayoría simple del Poder Legislativo, lo cual evitará el bloqueo irracional que los sectores que adversan al proyecto Bolivariano han venido aplicando a todo intento de cambios y transformaciones verdaderas de la estructura social que hemos intentado.

LAS ENMIENDAS CONSTITUCIONALES QUE PROPONEMOS

ARTICULO 23:

Proponemos introducir una agregación al artículo 23, a renglón seguido del texto existente, y que diga así:

“... Dada esta jerarquía que adquieren los citados instrumentos internacionales y por lo cual pasan a formar parte de esta Constitución, tales instrumentos quedan sujetos al control difuso y al control concentrado que sobre ella ejercen todos los jueces de La República y La Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.”

El texto completo de la norma quedaría así:

“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de La República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. Dada esta jerarquía que adquieren los citados instrumentos internacionales y por lo cual pasan a formar parte de esta Constitución, tales instrumentos quedan sujetos al control difuso y al control concentrado que sobre ella ejercen todos los jueces de a República y La Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.”

- El sentido de esta proposición es la preservación de las atribuciones conferidas en La Carta Magna a todos los jueces de La República para asegurar la integridad de la misma, así como para resguardar la función asignada al Tribunal Supremo de Justicia en el artículo 335 Constitucional, como garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, y máximo y último intérprete de La Carta Fundamental, así como de velador de su uniforme interpretación y aplicación.

Este texto que proponemos agregar lo que hace es recoger y hacer norma constitucional la interpretación que con carácter vinculante hizo La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia número 1942 de fecha 15 de julio del 2.003.

ARTICULO 49

Proponemos la agregación, en el encabezamiento del artículo 49 del siguiente texto:

“El Estado garantizará el juicio justo, con igualdad de oportunidades a las partes, apego a los lapsos y a los procedimientos fijados en las leyes adjetivas, derecho a la acción, a las medidas cautelares y a la defensa, derecho al pronunciamiento judicial oportuno, suficientemente motivado y congruente, resolviendo solo sobre lo alegado y sobre todo lo alegado, derecho a los recursos y medios de impugnación específicos.”

El texto completo de la norma quedaría así:

“El Estado garantizará el juicio justo, con igualdad de oportunidades a las partes, apego a los lapsos y a los procedimientos fijados en las leyes adjetivas, derecho a la acción, a las medidas cautelares y a la defensa, derecho al pronunciamiento judicial oportuno, suficientemente motivado y congruente, resolviendo solo sobre lo alegado y sobre todo lo alegado, derecho a los recursos y medios de impugnación específicos.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por lo cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso.
Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificado. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.”

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">▪ Esta proposición tiene el sentido de abrir un poco más el concepto del debido proceso, sinónimo del concepto de juicio justo, y dentro de los cuales se encuentran comprendidos todos los principios procesales, aún aquellos no enunciados expresamente. Además, esta ampliación tiende a dar cobertura proteccionista a los procesos judiciales civiles ya que en el texto actual hay mayor tendencia a referirse al proceso penal. |
|---|

ARTICULO 52

Proponemos la agregación de un aparte al artículo 52 así:

“La personalidad jurídica adquirida conforme a las leyes no podrá utilizarse para actividades ilícitas, pues en tal caso se extinguirá automáticamente y cesará en sus actividades. Esta extinción será declarada por los tribunales ordinarios en juicio expreso, a instancia de parte interesada, y con riguroso apego al juicio justo y al debido proceso. La extinción de la personalidad jurídica declarada en sentencia definitivamente firme conllevará la liquidación de sus activos y pasivos conforme a la ley mercantil o civil según el tipo de sociedad extinguida.”

El texto completo de la norma quedaría así:

“Toda persona tiene el derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.”

“La personalidad jurídica adquirida conforme a las leyes no podrá utilizarse para actividades ilícitas, pues en tal caso se extinguirá automáticamente y cesará en sus actividades. Esta extinción será declarada por los tribunales ordinarios en juicio expreso, a instancia de parte interesada, y con riguroso apego al juicio justo y al debido proceso. La extinción de la personalidad jurídica declarada en sentencia definitivamente firme conllevará la liquidación de sus activos y pasivos conforme a la ley mercantil o civil según el tipo de sociedad extinguida.”

- Esta proposición tiene el sentido de velar por el acatamiento a la ley por parte de las Asociaciones Civiles y de las Sociedades Mercantiles. No pocas veces las responsabilidades individuales de las personas naturales se evaden tras la fachada de la personalidad jurídica, y por su intermedio se cometen actos lesivos al patrimonio moral y material de otros. Hemos observado que la ley penal sanciona a quien la transgrede, pero tales sanciones no son susceptibles de ser aplicadas a las personas jurídicas. La ley no puede prestarse entonces a facilitar su violación. Así como el Estado autoriza el funcionamiento de las personas jurídicas en base a su declarado propósito de acometer fines lícitos, de igual manera debe poder eliminar tal autorización cuando se compruebe que se sale de lo autorizado, esto es, del proceder legal, para violar derechos ajenos.

ARTICULO 72

Proponemos una modificación en el primer aparte del artículo 72 que consiste en elevar al treinta por ciento el número de electores inscritos en la correspondiente circunscripción que serían suficientes para convocar un referendo revocatorio de mandato.

Proponemos igualmente modificar el segundo aparte de este artículo para incluir un texto que prevea que quienes piden el referendo superen en número a quienes se opongan al mismo, esto como requisito lógico para declarar revocado el mandato del funcionario, la inclusión propuesta se contrae a las palabras siguientes “...en número mayor de quienes hubieren votado en contra...”

El texto de la norma quedaría así:

“Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.”

“Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del treinta por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.”

“Cuando igual o mayor número de electores o electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocación, en número mayor de quienes hubieren votado en contra, y siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al veinticinco por ciento de electores o electoras inscritos o inscritas, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.”

“La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley.”

“Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.”

- El sentido de esta modificación es evitar la proliferación de peticiones de este mecanismo del referendo, sobre todo por la reciente experiencia que con toda clase de engaños y artilugios se sobredimensionó el número de firmas necesarias para el recién culminado proceso que en resumen mantuvo al país en vilo, obstruida la vida normal de los ciudadanos, acrecentando la conflictividad política y social, impidiendo la acción de gobierno, y causando gastos innecesarios de campañas. Creemos que hay que enseriar más los requisitos para dicha convocatoria, y por ello abogamos por un aumento en el porcentaje de firmas de electores para respaldar la solicitud.

Y el sentido de la inclusión del texto propuesto en el segundo aparte es cubrir el vacío que al respecto presenta el actual texto de dicho segundo aparte sobre la posibilidad de que quienes se opongan a la revocatoria de mandato superen a quienes lo soliciten.

ARTICULO 73

Proponemos una modificación en el encabezamiento del artículo 73 tendente a facilitar la consulta popular sobre proyectos de ley en discusión en La Asamblea Nacional, sustituyendo la exigencia constitucional de mayoría calificada de los integrantes a La Asamblea Nacional por una mayoría simple.

También proponemos una modificación en el aparte único de este mismo artículo 73 elevando al treinta por ciento de electores el quórum necesario para someter a referendo los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supra nacionales.

El texto de la norma quedaría así:

“Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por La Asamblea Nacional, cuando así lo decidan los integrantes a La Asamblea Nacional por una mayoría simple. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.

“Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de La República en Consejo de Ministros; por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de La Asamblea; o por el treinta por ciento de los electores o electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral.”

- También es historia reciente todos aquellos terribles episodios en los cuales una oposición irracional intentó hasta límites insoportables los intentos que hacía la mayoría parlamentaria para aprobar determinadas leyes. Vimos a diputados saboteando deliberadamente las sesiones, y antes de lo cual lo anunciaban inclusive por todos los medios, quemaron textos legislativos en la propia sede del Parlamento, se inscribían casi cien diputados para repetir sus discursos varias veces, y eso resulta francamente antidemocrático, ya que la regla de oro de la democracia es que la mayoría se impone sobre la minoría. Pretendemos que en caso de no lograrse consenso para sancionar determinadas leyes, la mayoría apele a la consulta popular en referendo aprobatorio, solución más democrática es imposible.

ARTICULO 74:

Proponemos de igual manera que el mismo porcentaje de electores del treinta por ciento que se requiere para la aprobación de leyes, se aplique para abrogarlas. Sería un contrasentido antidemocrático establecer porcentajes diferentes en uno y en otro caso.

El texto de la norma quedaría así:

“Serán sometidas a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del treinta por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral o por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.”

ARTICULO 114:

Proponemos una modificación en el artículo 114 para que en vez de establecer vagamente que “El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley”, se constitucionalice esta sanción equiparando estos ilícitos al delito de estafa.

El texto de la norma diría así:

“El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán sancionados como delito de estafa.”

- Esta modificación tiene el sentido de atacar con severidad y prontitud el proceder de los poderosos grupos económicos que se han dado a la tarea de desestabilizar nuestra democracia a través de maniobras económicas que agreden directamente al pueblo, y como tal resultan hechos de alta peligrosidad para el estado de derecho y para la paz social.

ARTICULO 115

Proponemos dos modificaciones al artículo 115:

1. Un agregado. Donde dice: “Se garantiza el derecho de propiedad” se agrega “y el derecho de posesión”
2. Se agrega un aparte del siguiente contenido: “Los títulos de propiedad inmobiliaria debidamente protocolizados no podrán ser desconocidos en modo alguno. Solo por sentencia firme, producida en juicio ordinario, con respeto al debido proceso, se podrán dejar sin efecto los asientos registrales”.

El texto de la norma diría así:

“Se garantiza el derecho de propiedad y el derecho de posesión. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.”

“Los títulos de propiedad inmobiliaria debidamente protocolizados no podrán ser desconocidos en modo alguno. Solo por sentencia firme, producida en juicio ordinario, con respeto al debido proceso, se podrán dejar sin efecto los asientos registrales.”

- La posesión es un hecho generador de derechos. La ley protege el hecho posesorio y al poseedor incluso contra actos arbitrarios del dueño. Estamos hablando de los interdictos posesorios regulados en el Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, la posesión legítima es fuente originaria de la propiedad, así lo contempla el Código Civil al regular la prescripción adquisitiva o usucapión. Tratándose entonces de una institución de tanta trascendencia jurídica, y que a la vez involucra el mantenimiento de la seguridad y la paz social, debe reconocerse como tal, a la par que se reconoce la institución de la propiedad.

En cuanto a la institución del registro público inmobiliario, se trata de una entidad que se dirige a mantener la seguridad jurídica sobre la propiedad. Consideramos indispensable ofrecer a todos la garantía de que sus títulos no serán desconocidos por persona o autoridad alguna, y que en caso de controversias al respecto, las mismas no pueden ser resueltas fuera del marco del debido proceso y del juicio justo. La propiedad inmobiliaria no puede estar acechada con facilidades para que se le desconozca, y ese es el sentido de esta propuesta.

ARTICULO 118:

Proponemos la agregación de un segundo aparte al artículo 118 que diga así:
“Una vez obtenida la personalidad jurídica de estas asociaciones, y registradas en sus registros específicos, ninguna autoridad nacional, regional o municipal podrá obstruir sus actividades, ni siquiera bajo razones de otras formalidades o de permisologías de ningún tipo.”

El texto de la norma diría así:

“Se reconoce el derecho de los trabajadores y trabajadoras, así como de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. Estas asociaciones podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica, de conformidad con la ley. La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos.”

“El Estado promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa.”

“Una vez obtenida la personalidad jurídica de estas asociaciones, y registradas en sus registros específicos, ninguna autoridad nacional, regional o municipal podrá obstruir sus actividades, ni siquiera bajo razones de otras formalidades o de permisologías de ningún tipo.”

- Esta modificación tiene el sentido de facilitar la acción de las asociaciones de carácter social y participativo como lo son las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas que por primera vez son integradas al texto constitucional dentro del espíritu de la democracia participativa, de naturaleza social, y que como tal propugna por el desarrollo y fortalecimiento de la actividad económica del pueblo organizado. Se complementa tal propósito con la eliminación de requisitos engorrosos que generalmente la burocracia coloca como impedimentos para las actividades de naturaleza económica.

ARTICULO 162:

Proponemos agregarle un segundo aparte cuyo contenido sería el siguiente: “Estos cargos serán honoríficos, pero a los legisladores y legisladoras estatales se les reconocerá una dieta por asistencia a las sesiones de conformidad con la ley”

El texto de la norma diría así:

“El Poder Legislativo se ejercerá en cada Estado por un Consejo Legislativo conformado por un número no mayor de quince ni menor de siete integrantes, quienes proporcionalmente representarán a la población del Estado y de los Municipios. El Consejo Legislativo tendrá las atribuciones siguientes:

1. Legislar sobre las materias de la competencia estatal.
2. Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado.
3. Las demás que le atribuya esta Constitución y la ley.”

“Los requisitos para ser integrante del Consejo Legislativo, la obligación de rendición anual de cuentas y la inmunidad en su jurisdicción territorial, se regirán por las normas que esta Constitución establece para los diputados y diputadas a La Asamblea Nacional, en cuanto le sean aplicables. Los legisladores o legisladoras estatales serán elegidos o elegidas por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos o reelegidas por dos períodos consecutivos como máximo. La ley nacional regulará el régimen de la organización y el funcionamiento del Consejo Legislativo.”

“Estos cargos serán honoríficos, pero a los legisladores y legisladoras estatales se les reconocerá una dieta por asistencia a las sesiones de conformidad con la ley.”

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">▪ Esta proposición tiende a reconocer una realidad, los Consejos Legislativos deben estar integradas por líderes naturales de las localidades, que no sean profesionales de la política y que mas bien compartan dicha actividad con la propia de ellos. No se necesita una profesionalización del cargo de legisladores regionales, por el contrario ha de perseguirse el objetivo de que éstos sean ejercidos por actores de la vida económica, cultural, social, laboral y otras, de las regiones. |
|---|

ARTICULO 185:

Proponemos la agregación de un aparte a esta norma que tiene como objetivo posibilitar el funcionamiento del Consejo Federal de Gobierno, agregado que diría así:

“El funcionamiento y demás aspectos prácticos del Consejo Federal de Gobierno se regirán por La Ley respectiva.”

El texto de la norma diría así:

“El Consejo Federal de Gobierno es el órgano encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los Estados y Municipios. Estará presidido por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva e integrado por los Ministros o Ministras, los Gobernadores o Gobernadoras, un Alcalde o Alcaldesa por cada Estado y representantes de la sociedad organizada, de acuerdo con la ley.”

“El consejo Federal de Gobierno contará con una Secretaria, integrada por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, dos Ministros o Ministras, tres Gobernadores o Gobernadoras y tres Alcaldes o Alcaldesas. Del Consejo Federal de Gobierno dependerá el Fondo de Compensación interterritorial, destinado al financiamiento de inversiones públicas para promover el desarrollo equilibrado de las regiones, la cooperación y complementación de las políticas e iniciativas de desarrollo de las distintas entidades públicas territoriales, y a apoyar especialmente la dotación de obras de servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo. El Consejo Federal de Gobierno, con base en los desequilibrios regionales, discutirá y aprobará anualmente los recursos que se destinarán al Fondo de Compensación Interterritorial y las áreas de inversión prioritaria a las cuales se aplicarán dichos recursos.”

“El funcionamiento y demás aspectos prácticos del Consejo Federal de Gobierno se regirán por La Ley respectiva.”

- El sentido de este agregado es permitir el desarrollo reglamentario de tan importante institución de Estado como lo es el Consejo Federal de Gobierno. El texto constitucional por su carácter programático no entró a detallar la implementación práctica, cosa que corresponde a la ley.

ARTICULO 191:

Proponemos una modificación en el texto de este artículo para permitir a los Diputados a La Asamblea Nacional el ejercicio de otros cargos previa separación temporal del Parlamento: “Los diputados o diputadas a La Asamblea Nacional podrán aceptar ejercer cargos públicos sin perder su investidura con la aprobación, por parte de La Directiva de La Asamblea Nacional, de su separación temporal del Cuerpo Legislativo e incorporación del respectivo suplente”

El texto de la norma diría así:

“Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional podrán aceptar ejercer cargos públicos sin perder su investidura con la aprobación, por parte de La Directiva de La Asamblea Nacional, de su separación temporal del Cuerpo Legislativo e incorporación del respectivo suplente.”

- Esta proposición tiene el sentido de eliminar el absurdo impedimento que castiga con la pérdida de la investidura la separación del cargo para el ejercicio temporal de otro cargo público. Nada justifica tal sanción, por el contrario, las capacidades que existen en el seno del Poder Legislativo deben poder ser aprovechadas en caso necesario por el Estado en cualquier otra actividad.

ARTICULO 192:

Proponemos una modificación al artículo 192 que eleva a seis años la duración en el ejercicio de la funciones de los diputados y diputadas a La Asamblea Nacional

El texto de la norma diría así:

“Los diputados o diputadas a La Asamblea Nacional durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, en coincidencia exacta con el período presidencial, pudiendo ser reelegidos o reelegidas.”

- El sentido de esta modificación es que haya coincidencia entre el período que le corresponde ejercer al Presidente de La República y el de los parlamentarios para que se verifique una actividad interrelacionada, de mutua colaboración, y que no se vea en el sobresalto de la interrupción electoral. Y en cuanto a la posibilidad de sucesivas reelecciones hay que entender que el límite de tales designaciones queda en manos de la soberanía popular.”

ARTICULO 193:

Proponemos una modificación al artículo 193:

El texto que al final del artículo dice: “La Asamblea Nacional podrá crear o suprimir Comisiones Permanentes con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes” se sustituye por el siguiente: “ La Asamblea Nacional podrá crear o suprimir Comisiones Permanentes con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes”

El texto de la norma diría así:

“La Asamblea Nacional nombrará Comisiones Permanentes, ordinarias y especiales. Las Comisiones Permanentes, en un número no mayor de quince, estarán referidas a los sectores de actividad nacional. Igualmente, podrán crear Comisiones con carácter temporal para investigación y estudio, todo ello de conformidad con su reglamento. La Asamblea Nacional podrá crear o suprimir Comisiones Permanentes con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes.”

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">▪ La explicación de esta proposición es similar a otras anteriores, y consiste en eliminar la posibilidad del bloqueo saboteador a que se ha visto sometida la mayoría parlamentaria en sus labores. |
|--|

ARTICULO 203:

Proponemos dos modificaciones al artículo 203:

- 1) en el primer aparte se sustituye el texto siguiente "...por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas" por el texto siguiente: "...por el voto de la mayoría de los integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación mayoritaria se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas."
- 2) en el aparte último se sustituye el texto siguiente: "...Son leyes habilitantes las sancionadas por La Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de La República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio." Por el texto siguiente: "... Son leyes habilitantes las sancionadas por La Asamblea Nacional por la mayoría de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de La República, con rango y valor de ley. Las Leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio."

El texto de la norma diría así:

"Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes."

"Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por La Asamblea Nacional, por el voto de la mayoría de los integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación mayoritaria se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas."

"Las leyes que La Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas, antes de su promulgación, a La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si La Sala Constitucional declara que no es orgánica, la ley perderá este carácter."

"Son leyes habilitantes las sancionadas por La Asamblea Nacional por la mayoría de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de La República, con rango y valor de ley. Las Leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio."

- El sentido de esta propuesta sigue siendo el mismo de evitar el sabotaje parlamentario y para que la mayoría pueda cumplir con sus funciones de legislar.

ARTICULO 230

Proponemos una modificación consistente en eliminar las frases "...y por una sola vez..."

El texto de la norma diría así:

"El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de La República puede ser reelegido o reelegida, de inmediato para un nuevo período".

- El sentido de esta modificación es hacer efectivo el principio de soberanía popular delineado en el artículo 5 Constitucional y según el cual "La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos."

De tal manera que es al soberano a quien le corresponde decidir cuanto puede durar un Presidente en ejercicio del cargo, así como puede revocarlo a mitad de su período, puede extenderle por los períodos consecutivos que juzgue convenientes o necesarios para los intereses del país. Ninguna norma, y mucho menos una de rango Constitucional, debe colocar impedimentos para ese ejercicio de soberanía.

ARTICULO 265

Proponemos una modificación al artículo 265, agregándole un aparte que debe decir así:

“De no producirse el acuerdo con las dos terceras partes de los integrantes de La Asamblea Nacional para la remoción del magistrado o magistrada, se convocarán otras dos sesiones consecutivas para seguir agotando el punto, y en caso de que estas otras dos sesiones también resulten fallidas, se convocará una cuarta sesión donde la decisión se tomará por mayoría simple”.

El texto de la norma diría así:

“Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos o removidas por La Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca.”

“De no producirse el acuerdo con las dos terceras partes de los integrantes de La Asamblea Nacional para la remoción del magistrado o magistrada, se convocarán otras dos sesiones consecutivas para seguir agotando el punto, y en caso de que estas otras dos sesiones también resulten fallidas, se convocará una cuarta sesión donde la decisión se tomará por mayoría simple”.

- El sentido de esta propuesta es permitir que la mayoría parlamentaria pueda cumplir su cometido sin estar sujeta al irracional sabotaje de la oposición. Se salvaguarda la posibilidad de un entendimiento en un marco de mayoría calificada, pero sin permitirse que esa sea la única alternativa, que al fracasar queden acéfalos órganos tan vitales para la vida del Estado. Si el Poder Ciudadano aplica el debido proceso al funcionario y lo determina incurso en falta grave, no puede permitirse que una actividad parcializada obstruya la realización del acto de justicia, y por ello se autoriza a que en un cuarto intento sea la mayoría simple de La Asamblea Nacional la que pueda tomar la decisión final sobre la remoción.

ARTICULO 266.3

Proponemos Una modificación de esta norma eliminando la generalización del privilegio del ante juicio de mérito para los oficiales militares, reconociéndoselo solo a los integrantes del Estado Mayor.

El texto de la norma diría así:

“Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.
2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces y, en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.
3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente o Vicepresidenta de La República, de los o las integrantes de La Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o La Fiscal General, del Contralor o Contraloría General de La República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los integrantes del Estado Mayor de La Fuerza Armada Nacional, los Gobernadores o Gobernadoras, y de los Jefes o Jefas de Misiones Diplomáticas de La República y, en caso afirmativo remitir los autos al Fiscal o La Fiscal General de La República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y el delito fuere común continuará conociendo la causa hasta la sentencia definitiva.
4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre La República, algún Estado, Municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir sus conocimientos a otro Tribunal.
5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.
6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.
7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico.

8. Conocer del recurso de casación.
9. Las demás que establezca la ley.

- El sentido de esta proposición se relaciona con el origen de este privilegio constitucional que es el de brindar un fuero especial a los altos funcionarios públicos en ejercicio de labores políticas y administrativas, para evitar que sean entorpecidos en sus labores por juicios penales sin un previo control sobre su calidad. Esta previsión no tiene nada que ver con las jerarquías militares propiamente dichas, ya que no es en función del rango, sino en razón de la función que se ejerce es que se otorga el privilegio, y por ello lo que corresponde en nuestra propuesta consiste en conservar el antejuicio solo a aquellos integrantes de La Fuerza Armada Nacional que ejerzan las funciones correspondientes al Estado Mayor.

ARTICULO 279:

Proponemos una modificación en el encabezamiento del artículo 279 según la cual la atribución de la escogencia al o a la titular de los órganos del Poder Ciudadano pasa a ser privativo de la mayoría de La Asamblea Nacional.

La modificación sería la siguiente: donde dice:

“...Esta, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá...”

dirá:

“...Esta mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, en una primera sesión, escogerá, en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración; de no producirse la escogencia en esa oportunidad, a continuación se celebrarán otras dos sesiones con el mismo propósito, y de resultar fallidas también éstas, en una cuarta sesión se escogerán por mayoría simple a los o las titulares de los órganos del Poder Ciudadano que estén en consideración.”

El texto de la norma sería el siguiente:

“El Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, el cual estará integrado por diversos sectores de la sociedad.; adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna por cada órgano del Poder Ciudadano, la cual será sometida a la consideración de La Asamblea Nacional. Esta mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, en una primera sesión, escogerá, en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración; de no producirse la escogencia en esa oportunidad, a continuación se celebrarán otras dos sesiones con el mismo propósito, y de resultar fallidas también éstas, en una cuarta sesión se escogerán por mayoría simple a los o las titulares de los órganos del Poder Ciudadano que estén en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en La Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular.”

“En caso de no haber sido convocado el comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, La Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular o la titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.”

“Los o las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos o removidas por La Asamblea Nacional previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.”

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">▪ El sentido de esta modificación es eludir el bloque saboteador de la minoría opositora parlamentaria que ha pretendido paralizar las labores del Poder Legislativo. La mayoría tiene legítimo derecho a imponerse sobre la minoría, esa es la regla de la democracia que debe aplicarse. |
|--|

ARTICULO 296:

Proponemos una modificación al artículo 296 que aplica la misma regla de la proposición que antecede.

En el segundo aparte el texto que dice “con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes” se sustituirá por un texto que diga: “de no producirse la escogencia en las tres primeras sesiones realizadas para ello, en una cuarta sesión la selección se hará por mayoría simple.”

El texto de la norma sería el siguiente:

“El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres de ello o ellas serán postulados o postuladas por la sociedad civil, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano.”

“Los o las tres integrantes postulados o postuladas por la sociedad civil tendrán seis suplentes en secuencia ordinal y cada designado o designada por las universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente. La Junta Nacional Electoral, La Comisión de Registro Civil y Electoral y La Comisión de Participación Política y Financiamiento serán presididas cada una por un o una integrante postulados o postulada por la sociedad civil. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral durarán siete años en sus funciones y serán elegidos o elegidas por separados: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de La Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo.”

“Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por La Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. De no producirse la escogencia en las tres primeras sesiones realizadas para ello, en una cuarta sesión la selección se hará por mayoría simple. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su presidente o presidenta de conformidad con la ley. “

- El sentido de esta proposición es igual que el anterior, es decir, romper con esa especie de prohibición a la mayoría para que ejerza democráticamente sus funciones. Es historia reciente que el Parlamento no pudo llegar a escoger a los integrantes del Consejo Nacional Electoral en virtud del sabotaje de la minoría opositora, y fue gracias a la intervención de La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia llenando el vacío creado por la omisión legislativa, que pudo conformarse este Organismo del Poder Público.

ARTICULO 350:

Proponemos un agregado al artículo 350, a renglón seguido del texto actual y que diga así:

“...y contra esas violaciones se hayan agotado todos los medios institucionales previstos en nuestro ordenamiento jurídico dirigidos a justiciar un agravio determinado, sin obtener un debido proceso, ni resolución motivada, o habiéndose obtenido haya sido materialmente imposible ejecutarla.”

El texto de la norma diría así:

“El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contrarie los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos y contra esas violaciones se hayan agotado todos los medios institucionales previstos en nuestro ordenamiento jurídico dirigidos a justiciar un agravio determinado, sin obtener un debido proceso, ni resolución motivada, o habiéndose obtenido haya sido materialmente imposible ejecutarla”.

- El sentido que tiene esta modificación es acabar de una vez por todas con esa pretensión anárquica de algunos sectores violentos de la oposición que ante cada acto del Poder público que no sea de su agrado pretendan alzarse con golpes de estado, o incendiando las calles en las terroríficas “guarimbas”, o impidiendo el libre tránsito por las vías públicas, y todo con esa absurda interpretación que ellos han pretendido darle a esta norma, como si la misma fuera una patente de corso para el abuso y el atropello. Por lo demás, esta modificación que aquí proponemos lo que hace es llevar a la norma la interpretación que de esta hizo La Sala Constitucional del TSJ en sentencia número 24 de fecha 22 de enero del 2.003 y la cual es de naturaleza vinculante.

INVITACIÓN

Finalmente, en estas líneas se exponen nuestras ideas sobre el tema, pero bajo ninguna circunstancia pretendemos haberlo agotado, por el contrario, satisfechos estaremos si esto implica la apertura de una discusión, lo mas profunda y extendida posible, y a la cual invitamos a todas aquellas personas motivadas a perseguir el progreso patrio y la perfección de nuestro sistema democrático, participativo y protagónico.

Valga la aclaratoria que estas ideas no están expuestas dentro del formato final que deben adoptar las enmiendas según dispone el artículo 341.5 que es del tenor siguiente:

“Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pié del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó”.

Será el texto final el que asuma la forma antes especificada, mientras se llega a ello, vaya pues esta modesta contribución al debate.

LUIS VELÁSQUEZ ALVARAY
Diputado

CONSTITUCIÓN
DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROPOSICIÓN DE ENMIENDAS

DIP. LUIS VELÁSQUEZ ALVARAY